



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

II LEGISLATURA

Serie E:  
OTROS TEXTOS

4 de enero de 1985

Núm. 87

INDICE

Núms.		Págs.
<b>REALES DECRETOS-LEY (RDL)</b>		
<b>RDL 29-I</b>	<b>Real Decreto-ley 14/1984, de 19 de diciembre, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas en las Islas Canarias</b> .....	901
<b>RDL 30-I</b>	<b>Real Decreto-ley 15/1984, de 26 de diciembre, para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía</b> .....	902
<b>ASUNTOS DIVERSOS (AD)</b>		
<b>AD 18-II</b>	<b>Resoluciones aprobadas por la Comisión, relativas al Informe del primer semestre de 1983 del Consejo de Seguridad Nuclear («B. O. C. G.», Serie E-86, AD 18-I, de 21 de diciembre de 1984)</b> .....	904
<b>AD 18-II bis</b>	<b>Resoluciones aprobadas por la Comisión, relativas al Informe del segundo semestre de 1983 del Consejo de Seguridad Nuclear («B. O. C. G.», Serie E-86, AD 18-I, de 21 de diciembre de 1984)</b> .....	905

**REALES DECRETOS-LEY**

**RDL 29-I**

Se publica a continuación el Real Decreto-Ley 14/1984, de 19 de diciembre, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas en las Islas Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 28 de los corrientes, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de diciembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Real Decreto-Ley 14/1984, de 19 de diciembre, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas en las islas Canarias.

La Ley 47/1980, de 1 de octubre, resultado de la tramitación parlamentaria del Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero, estableció una exacción reguladora de los precios de las gasolinas de automoción exigible en Canarias, Ceuta y Melilla, configurándola como un tributo estatal

de naturaleza parafiscal destinado a la financiación de las Corporaciones Locales.

En su desarrollo, el Real Decreto 1752/1980, de 31 de julio, dictaba normas para la gestión de dicha exacción reguladora de precios y fijaba su cuantía absoluta.

El artículo 24 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, dispuso que, a partir de 1982, los Ayuntamientos participaran en el 7 por ciento de la recaudación líquida que el Estado obtenga, por los conceptos tributarios que no sean susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, sustituyendo esta participación a todas las compensaciones y participaciones existentes, excepto la que venían percibiendo los municipios mineros, en las circunstancias que expresa.

En el artículo 25 se determinaba que la mencionada participación del 7 por ciento se ingresara en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, consignando, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, que los Ayuntamientos canarios participaran en dicho Fondo en la proporción que reglamentariamente se determine.

A la vista de estos preceptos, habida cuenta del nuevo régimen de participación de los Ayuntamientos en los ingresos del Estado, se estimó conveniente derogar la referida exacción sobre el precio de las gasolinas en los territorios mencionados de Canarias, Ceuta y Melilla, lo que tuvo lugar a través del Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero («Boletín Oficial del Estado», del 11), si bien en el caso canario y a la vista de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, se requirió la previa conformidad del Gobierno de la Comunidad Autónoma Canaria a la supresión contenida en la norma.

Posteriormente, sin embargo, se interpuso recurso de inconstitucionalidad por el Parlamento de Canarias con fecha de 7 de mayo de 1983, basándose en el quebrantamiento por la citada norma del texto constitucional, en su disposición adicional tercera, y del Estatuto de Autonomía para Canarias en su artículo 45, y entendiéndose de la exclusiva legitimación del propio Parlamento autónomo en relación con cualquier proyecto de disposición que afecte o modifique el especial régimen económico-fiscal del archipiélago.

Estimado el recurso por el Tribunal Constitucional con fecha 13 de marzo de 1984, y declarada, por tanto, la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, en todo lo que se refiere a las islas Canarias, con la consiguiente anulación del mismo, se hace necesario la promulgación urgente de una nueva disposición a través de la cual se derogue en las islas la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción, una vez observado el trámite oportuno ante el Parlamento canario, lo que ha tenido lugar en la sesión celebrada por el Pleno de la Cámara el día 24 de octubre de 1984.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1984, y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución,

## DISPONGO :

Artículo único. Queda derogada la exacción reguladora de precios sobre las gasolinas de automoción, establecida por la Ley 47/1980, de 1 de octubre, en el ámbito territorial de Canarias.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», produciendo sus efectos con alcance retroactivo desde el día 11 de febrero de 1983.

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## RDL 30-I

Se publica a continuación el Real Decreto-Ley 15/1984, de 26 de diciembre, para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 28 de los corrientes, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de diciembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Real Decreto-Ley 15/1984, de 26 de diciembre, para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

Las especiales condiciones climatológicas de sequía mantenidas desde 1978 hicieron necesaria la promulgación del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos para dotar a la Administración de los instrumentos legales precisos para una ordenación de los recursos hidráulicos en la forma más conveniente para el interés general, en un periodo crítico de escasez en algunos territorios del país y para acelerar sus actuaciones directas encaminadas a incrementar los recursos hidráulicos y mejorar su aprovechamiento.

Las circunstancias que determinaron la necesidad de dicho Real Decreto-ley experimentaron poca variación

en el año hidrológico 1981-82, lo que motivó la promulgación del Real Decreto-ley 25/1982, de 29 de diciembre, que prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 1983 la vigencia de aquél, y que, tramitado como ley, dio lugar a la Ley 6/1983, de 29 de junio.

Tras un año hidrológico 1982-83, con pluviometría también inferior a la media, la situación de las reservas de agua siguió deteriorándose, resultando ser, con muy singulares casos de excepción, menores que las que había habido el año anterior, lo cual hizo necesario ampliar por doce meses más la vigencia de las normas excepcionales reguladas por la referida Ley 6/1983.

La mejora de la pluviometría en el año hidrológico 1983-84 en la mayor parte del territorio nacional aconseja que la prórroga de las medidas excepcionales, reguladas por la citada Ley de 1983, se limite a aquellas zonas en que sigue persistiendo la escasez de recursos hidráulicos, que son actualmente los territorios de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Segura y Sur de España, así como las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

La Ley 15/1984, de 24 de mayo, estableció en su artículo 3.º las normas necesarias para regular la ejecución de las obras de alumbramiento y captación de aguas subterráneas en el campo de Dalías, en la provincia de Almería, cuya prórroga resulta necesaria por subsistir las circunstancias excepcionales que dieron lugar a su adopción.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984, y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1985 la vigencia de la Ley 6/1983, de 29 de junio, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía, en el ámbito territorial de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Segura y Sur de España, así como en las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

2. La Comisión a que se refiere el artículo 3.º de dicha Ley se ampliará con tres representantes más de cada una de las Comunidades Autónomas que en ella participen, y será presidida por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma en que radique la sede de la Confederación Hidrográfica, o en las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias, según la Jefatura de Obras Hidráulicas de que se trate. El Delegado del Gobierno podrá delegar en el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Art. 2.º 1. Se prorroga la vigencia de los artículos 2.º y 3.º de la Ley 15/1984, de 24 de mayo, hasta el 31 de diciembre de 1985.

2. La referencia a los presupuestos para el año 1984,

contenida en el párrafo quinto del artículo 3.º, se entenderá referida a los Presupuestos para el año 1985.

Art. 3.º Quedan incorporadas al Plan General de Obras Públicas las siguientes obras:

— Aprovechamiento integral de recursos hidráulicos de la zona central de Asturias (Confederación Hidrográfica del Norte).

— Presa de Torreiglesias en el río Pirón (Confederación Hidrográfica del Duero).

— Presa de Navanuño. Salamanca (Confederación Hidrográfica del Tajo).

— Presa de Casar de Cáceres. Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).

— Presa de Mata de Alcántara. Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).

— Presa de Zarza La Mayor. Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).

— Presa de La Pesga. Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).

— Presa de Santa Marta de Magasca. Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).

— Presa de Villanueva de la Vera. Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).

— Presa de Plasenzuela. Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).

— Presa de Jaraíz de la Vera. Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).

— Presa de Villar de Plasencia. Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).

— Presa de Torrejoncillo. Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).

— Presa de Bellus, sobre el río Albalda. Valencia (Confederación Hidrográfica del Júcar).

— Presa de Fuente del Baño, en el río Palancia (Confederación Hidrográfica del Júcar.)

— Planta depuradora de residuales de Palma de Mallorca (Baleares).

— Regulación del sistema Aumedra Solleric-Massanel·la (Baleares).

— Regulación del sistema Lluç San Miguel (Baleares).

— Potalizadoras de agua de mar (Canarias).

— Presa de Acaymo (isla de Tenerife) (Canarias).

— Regulación del Barranco del Agua (Isla de la Palma) (Canarias).

— Presa de Orone (isla de La Gomera) (Canarias).

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las Comisiones a que se refiere el artículo 3.º de la Ley 6/1983, de 29 de junio, que estuvieran constituidas en los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas y a los que no resulte de aplicación la prórroga establecida en el presente Real Decreto-ley, proseguirán sus funciones hasta la total extinción de las actuaciones en curso de ejecución.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## ASUNTOS DIVERSOS

### AD 18-II

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las Resoluciones aprobadas por la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios, relativas al Informe del primer semestre de 1983 del Consejo de Seguridad Nuclear.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Excmo. Sr.: La Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios, en su sesión del día de hoy, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y en relación con el Informe del Primer Semestre de 1983 del mismo, ha aprobado por unanimidad las siguientes Resoluciones:

1.º Darse por enterada de las siguientes valoraciones hechas por el CSN: «la explotación de las Centrales nucleares españolas durante el primer semestre de 1983 se ha efectuado en condiciones satisfactorias desde el punto de vista de la seguridad nuclear y protección radiológica»; «en relación con las instalaciones del ciclo del combustible no se han presentado incidencias en cuanto a la seguridad nuclear y protección radiológica» y «las estimaciones de dosis recibidas por las personas profesionalmente expuestas y por la población en su conjunto, debidas a la explotación de las centrales nucleares deducidas de los datos de las emisiones, dosimetría personal y planes de vigilancia radiológica ambiental, están por debajo de los límites de dosis admitidos por la legislación vigente».

2.º Manifestar su preocupación, por cuanto se deduce de los informes y comparencias, respecto a la legítima pero insatisfactoria decisión del CSN de no haber utilizado el amplio potencial científico y técnico español en el proceso de evaluación de la modificación de diseño de los

generadores de vapor defectuosos de las centrales nucleares Westinghouse. El estricto seguimiento realizado de las decisiones del organismo regulador americano sobre este tema no debería haber excluido la participación de los expertos de los centros universitarios y de investigación españoles, para los que dicha evaluación pudo haber sido ocasión de incremento del acervo tecnológico.

3.º Recomendar las actuaciones que se precisan a continuación:

a) El CSN debe corregir aspectos inadecuados e insuficientes que han sido apreciados en lo que atañe al contenido de sus actuales informes semestrales. Se incrementará la concreción y precisión de las valoraciones que el CSN realice sobre las diversas actividades que en el país comportan riesgo nuclear y radiactivo, con especial atención a las anomalías e incidencias detectadas. Se aportarán los estudios y datos complementarios y comparativos oportunos para una mejor comprensión de dichas valoraciones del CSN. Los informes semestrales se presentarán ante el Congreso de los Diputados dentro de un plazo de dos meses, contado a partir del fin del semestre natural correspondiente.

b) El CSN debe realizar un esfuerzo activo para que su política informativa al público esté presidida por una gran apertura y receptividad en relación con las demandas informativas tanto de los ciudadanos como de las instituciones y organizaciones que los representan. La información del CSN a los ciudadanos debe ser: inmediata, respecto de las incidencias de interés público; completa, respecto de los datos y circunstancias relevantes y de difusión general.

c) El CSN debe esforzarse en rectificar a la mayor brevedad tanto la demora en la revisión del Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas como la constatada ausencia de participación en dicha revisión de instancias directamente concernidas (diversos departamentos ministeriales, administraciones autonómica y local, organizaciones sindicales, etc.). En lo que respecta al Reglamento de Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, urge que el CSN impulse decididamente su completa aplicación, especialmente en los aspectos que persiguen una más eficaz protección de los trabajadores expuestos y de la población en general (servicios de radioprotección; servicios médicos especializados; centros de dosimetría personal; etc.). Para la necesaria y perentoria aplicación de ambos Reglamentos se recomienda la activa implicación de los departamentos de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Seguridad Social.

d) Con objeto de incrementar la eficacia en el cumplimiento de sus funciones y actividades competenciales, el CSN debe proponer, de inmediato, una completa revisión de su presupuesto económico, principalmente en los aspectos de estructura financiera, tipos y cuantías de las tasas vigentes y cualesquiera otros ingresos de forma que aquél llegue a ser equilibradamente ponderado, suficiente y racional respecto de los costes de sus servicios imputables a la seguridad nuclear y la protección radiológica del país. Con el mismo objetivo de eficacia, el CSN debe

revisar su propia estructura operativa, sus medios técnicos y humanos y en especial, sus relaciones y coordinación con otros organismos e instituciones tanto nacionales como extranjeras o internacionales.

e) Debe resolverse cuanto antes la situación, aparentemente contradictoria, de que el CSN haya autorizado un incremento continuo del número e importancia de instalaciones nucleares y radiactivas en todo el país, mientras que ninguno de los planes de emergencia correspondientes han obtenido la aprobación definitiva y que varias de dichas instalaciones carecen incluso de proyecto de plan de emergencia. Entre el CSN y las administraciones e instituciones con responsabilidades en la materia debe encontrarse, en el más breve plazo posible, solución a los actuales problemas económicos, organizativos y competenciales que desde hace años han impedido la disponibilidad de planes de emergencia definitivos. Asimismo, debe conseguirse una aceptable fiabilidad para los simulacros de control de los planes y debe superarse la falta de credibilidad de los actuales sistemas, mediante los que se activarían los planes de emergencia en caso de accidente nuclear. El CSN debe reconsiderar los posibles riesgos que se derivan de la actual situación de los planes de emergencia en el país y, en consecuencia, adoptar las cautelas oportunas.

f) El CSN debe adoptar de inmediato las medidas necesarias tendentes a garantizar la máxima exactitud y representatividad estadística de los datos dosimétricos referentes a la totalidad de las personas presumiblemente expuestas a radiaciones ionizantes y contaminaciones radiactivas. Debe disiparse cualquier posible duda respecto a que los centros de Dosimetría Personal reconocidos por el CSN puedan, ni siquiera en caso excepcional, proporcionar datos dosimétricos incorrectos o que por los motivos que fuese, retengan, desvien o deformen la información sobre las dosis recibidas. El estudio analítico de la distribución de las dosis en función de variables significativas y su correlación con posibles efectos biológicos debe constituir actividad prioritaria del CSN y capítulo obligado en sus informes semestrales.

g) Por la información recibida, se considera deficiente y es motivo de seria preocupación para esta Comisión, la situación actual del sector sanitario, tanto público como privado, en lo que respecta a riesgo de irradiación y contaminación radiactiva. Urgentemente, el CSN, con las instancias administrativas que corresponda, debe abordar el control efectivo de las instalaciones médicas de rayos X y de otras radiaciones ionizantes, el problema de la evacuación de residuos radiactivos de origen médico y la dosimetría de todo el personal sanitario expuesto. El riesgo radiactivo como un concepto de salud pública debe comenzar, precisamente, en el sector sanitario.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 1984.—El Presidente de la Comisión, **Josep Trigner Fernández**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las Resoluciones aprobadas por la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios, relativas al Informe del segundo semestre de 1983 del Consejo de Seguridad Nuclear.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Excmo. Sr.: La Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios, en su sesión del día de hoy, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y en relación con el Informe del Segundo Semestre de 1983 del mismo, ha aprobado por unanimidad las siguientes resoluciones:

1.º Darse por enterada de las siguientes valoraciones hechas por el CSN: «la explotación de las centrales nucleares españolas durante el segundo semestre de 1983 se ha efectuado en condiciones satisfactorias desde el punto de vista de la seguridad nuclear y protección radiológica» y «las estimaciones de dosis recibidas por las personas profesionalmente expuestas y por la población en su conjunto, debidas a la explotación de las centrales nucleares deducidas de los datos de las emisiones, dosimetría personal y planes de vigilancia radiológica ambiental, están por debajo de los límites de dosis admitidos por la legislación vigente».

2.º Conceder la debida atención a las informaciones proporcionadas por el CSN sobre los siguientes problemas en las instalaciones nucleares del país: Garoña, evolución de grietas consecuencia de corrosión intergranular; Ascó I, frecuencia anómala de disparos en el reactor; Ascó II, evaluación de las consecuencias de problemas de asentamientos en el edificio del combustible; Vandellós I, roturas de vainas en combustibles irradiados almacenados; Valdecaballeros, estudios complementarios sobre varios aspectos de la construcción; fábrica de concentrados de uranio de Saelices el Chico (Salamanca), estudio del impacto radiológico de los vertidos; almacenamiento de residuos radiactivos de Sierra Albarrana (Córdoba), evaluación de la instalación; instalaciones nucleares de la JEN (Madrid), evaluación y plan de emergencia.

3.º Instar al CSN a que establezca una política clara de seguridad en el almacenamiento de residuos basada en una más profunda investigación sobre nuevos sistemas en la materia.

4.º Recomendar las actuaciones que se precisan a continuación:

a) El CSN debe corregir aspectos inadecuados a insuficientes que han sido apreciados en lo que atañe al con-

tenido de sus actuales informes semestrales. Se incrementará la concreción y precisión de las valoraciones que el CSN realice sobre las diversas actividades que en el país comportan riesgo nuclear y radiactivo, con especial atención a las anomalías e incidencias detectadas. Se aportarán los estudios y datos complementarios y comparativos oportunos para una mejor comprensión de dichas valoraciones del CSN. Los informes semestrales se presentarán ante el Congreso de los Diputados dentro de un plazo de dos meses, contando a partir del fin del semestre natural correspondiente.

b) El CSN debe realizar un esfuerzo activo para que su política informativa al público esté presidida por una gran apertura y receptividad en relación con las demandas informativas tanto de los ciudadanos como de las instituciones y organizaciones que los representan. La información del CSN a los ciudadanos debe ser: inmediata, respecto de las incidencias de interés público; completa, respecto de los datos y circunstancias relevantes y de difusión general.

c) El CSN debe esforzarse en rectificar a la mayor brevedad tanto la demora en la revisión del Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas como la constatada ausencia de participación en dicha revisión de instancias directamente concernidas (diversos departamentos ministeriales, administraciones autonómica y local, organizaciones sindicales, etc.). En lo que respecta al Reglamento de Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, urge que el CSN impulse decididamente su completa aplicación, especialmente en los aspectos que persiguen una más eficaz protección de los trabajadores expuestos y de la población en general (servicios de radioprotección, servicios médicos especializados, centros de dosimetría personal, etc.). Para la necesaria y perentoria aplicación de ambos Reglamentos se recomienda la activa aplicación de los departamentos de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Seguridad Social.

d) Con objeto de incrementar la eficacia en el cumplimiento de sus funciones y actividades competenciales, el CSN debe proponer, de inmediato, una completa revisión de su presupuesto económico, principalmente en los aspectos de estructura financiera, tipos y cuantías de las tasas vigentes y cualesquiera otros ingresos, de forma que aquél llegue a ser equilibradamente ponderado, suficiente y racional respecto de los costes de sus servicios imputables a la seguridad nuclear y la protección radiológica del país. Con el mismo objetivo de eficacia, el CSN debe revisar su propia estructura operativa, sus medios técnicos y humanos y en especial, sus relaciones y coordinación con otros organismos e instituciones, tanto nacionales como extranjeras o internacionales.

e) Debe resolverse cuanto antes la situación, aparen-

temente contradictoria, de que el CSN haya autorizado un incremento continuo del número e importancia de instalaciones nucleares y radiactivas en todo el país, mientras que ninguno de los planes de emergencia correspondientes han obtenido la aprobación definitiva y que varias de dichas instalaciones carecen incluso de proyecto de plan de emergencia. Entre el CSN y las administraciones e instituciones con responsabilidades en la materia debe encontrarse, en el más breve plazo posible, solución a los actuales problemas económicos, organizativos y competenciales que desde hace años han impedido la disponibilidad de planes de emergencia definitivos. Asimismo debe conseguirse una aceptable fiabilidad para los simulacros de control de los planes y debe superarse la falta de credibilidad de los actuales sistemas, mediante los que se activarían los planes de emergencia en caso de accidente nuclear. El CSN debe reconsiderar los posibles riesgos que se derivan de la actual situación de los planes de emergencia en el país y, en consecuencia, adoptar las cautelas oportunas.

f) El CSN debe adoptar de inmediato las medidas necesarias tendentes a garantizar la máxima exactitud y representatividad estadística de los datos dosimétricos referentes a la totalidad de las personas presumiblemente expuestas a radiaciones ionizantes o contaminaciones radiactivas. Debe disiparse cualquier posible duda respecto a que los centros de Dosimetría Personal reconocidos por el CSN puedan, ni siquiera en caso excepcional, proporcionar datos dosimétricos incorrectos o que, por los motivos que fuese, retengan, desvien o deformen la información sobre las dosis en función de variables significativas y su correlación con posibles efectos biológicos debe constituir actividad prioritaria del CSN y capítulo obligado en sus informes semestrales.

g) Por la información recibida se considera deficiente, y es motivo de seria preocupación para esta Comisión, la situación actual del sector sanitario, tanto público como privado, en lo que respecta a riesgo de irradiación y contaminación radiactiva. Urgentemente, el CSN, con las instancias administrativas que corresponda, debe abordar el control efectivo de las instalaciones médicas de rayos X y de otras radiaciones ionizantes, el problema de la evacuación de residuos radiactivos de origen médico y la dosimetría de todo el personal sanitario expuesto. El riesgo radiactivo como un concepto de salud pública debe comenzar, precisamente, en el sector sanitario.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 1984.—El Presidente de la Comisión, **Josep Trigriner Fernández**.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**